Para despachos de oficio de mi

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

goçaçion con expresion de ser Jeneros comprados en a
dan en la casa de la yndia y de los benidos a ella en la nao
de la Compañia de la yndia oriental y que solo de esta
se admitan al comercio libremente, pero lo que se allare
esta forma de despacho se tenga por proybido y se aprenda
clare por perdido en conformidad de mis Rs hordenes
y siendo necesario dar tiempo para que los comerçian
a bisen de ello a sus correspondientes y no tengan por
escusa para dejar de ejecutarlo asi deseando ebitar
quier Jenero de molestia y que esta materia coba con toda
tificaçion, e tenido por bien señalar tres meses
mino que an de empeçar a cobrar desde el dia de la publica
desta mi cedula, por tanto mando que dentro de los dhos
meses esten obligados preçisamente todos los comer
çiantes a traer los testimonios que se refieren con los
neros de la yndia oriental que yntro tuxeron en es
Reynos y pasado este plaço lo que se allare sin los dhos
timonios se a de dar por perdido y confiscado y se pro
cedera contra ello y las personas que las trujeren
como mas particularmente se declara en la refer
cedula de beynte y siete de junio deste año dada en bue
Retiro tres de julio de mill y seiscientos y sesen
ta y tres años. Y al Rey por mando del Rey nuestro
Sr. Bautista Arispacochaga=

Publicacion

En la billa de m.d a quatro dias del mes de julio de mill
cientos y sesenta y tres años por boz de martin felipe pro
nero publico de esta corte por ante mi gregorio de la
ra escribano de su mag.d se pregono y publico a nat
de lejibles bay la cedula de su mag.d suf.ha en el buen